

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, mediante la presente me permito informarle que el proceso de la referencia fue repartido a fin de verificar el estado de las medidas cautelares respecto de vehículos. No se encontró requerimiento pendiente por realizar, sin embargo, se pudo observar que el mismo cuenta con más de dos años de inactividad.

Asimismo, le informo que obra embargo de remanentes para el proceso con radicado No. 05001 40 03 017 2017 00998 00, adelantado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín (ver folio 48 cm), si bien se observó en el sistema de gestión que el referido proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito en octubre del presente (ver "pantallazo" adjunto) no se nos ha comunicado lo resuelto en dicha terminación. Sírvese proveer.

ANYI ALICIA MUÑOZ RODRIGUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado	05001-31-03-015-2017-00003-00
Demandante	BERTA ALICIA LOPEZ ALZATE
Demandado	OLGA LILIANA GIL ALZATE
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
Providencia	Auto No.2893VI

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y por observar el Despacho que la última actuación surtida al interior del proceso de la referencia data de fecha de 24 de abril de 2019, es decir, que cuenta con dos años de inactividad, se decretará la terminación del mismo, por desistimiento tácito, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido perfeccionadas y se encuentren vigentes en el presente tramite.

Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, "*si el proceso*

cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo adelantado por FERNANDO LEON OSPINA MEJIA Y BERTA ALICIA LOPEZ ALZATE, en contra de OLGA LILIANA GIL ALZATE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares perfeccionadas y vigentes en el trámite de la referencia, las cuales se describen a continuación:

-Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado RI MUNDO ALIMENTOS, de la Cámara de Comercio de Medellín.

-Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes existentes o que llegaren a resultar en el proceso ejecutivo con radicado No. 2017 224 (hoy de conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín), adelantado por BANCOLOMBIA en contra de la acá ejecutada.

TERCERO: SE DEJA por cuenta del proceso adelantado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, con radicado No. 05001 40 03 017 2017 00998 00, adelantado por LUZ ANA TOBON RIOS CC No. 32458154 y BEATRIZ ELENA TORRESS TOBON CC No. 43756365, contra la acá ejecutada OLGA LILIANA GIL ALZATE CC No. 43540572, las medidas cautelares acá levantadas.

CUARTO: DILIGÉNCIENSE los correspondientes oficios expedidos, por intermedio de la Oficina que le presta apoyo a este Despacho Judicial.

QUINTO: SE ORDENA el desglose de los documentos base de recaudo de la presente acción, pagare No. 059474, 059478, 059476 y pagare No. 79550830 obrantes a folios 1-4 cp., con las anotaciones que correspondan.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

AMR